

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinte, (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto – 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a avocar el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia, incoado por JOSÉ FERNANDO LINERO PINZÓN y MARÍA CONCEPCIÓN LINERO PINZÓN, contra EMIRO JAVIER LINERO PINZÓN, JAIRO DE JESÚS LINERO PINZÓN y personas indeterminadas, en razón de la pérdida de competencia decretada por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Seguidamente, se estudiará el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, que resolvió no reponer la providencia de 4 de febrero de 2021, y tener como extemporánea la contestación de la demanda frente a la reforma que había presentado la parte demandante.

2. HECHOS

El apoderado judicial de la parte demandada, elevó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que resolvió no reponer proveído adiado 4 de febrero de 2021 y, además, dispuso tener como extemporánea la contestación presentada por EMIRO JAVIER LINERO PINZÓN Y JAIRO DE JESÚS LINERO PINZÓN.

3. AUTO IMPUGNADO

En providencia adiada 16 de marzo de 2021, el Juzgado 6° civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dispuso no reponer el auto de 4 de febrero de 2021, puesto que, lo allí contenido, obedecía, al cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, quien en su numeral 2° señaló:

“ (...)”

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia del 15 de diciembre de 2020, por el cual, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 4 del auto del 1 de julio de 2020, y decida dicho recurso teniendo en cuenta las consideraciones expuestas”.

En virtud de ello, advierten que, en sentencia de tutela, el juez, ordenó conceder el amparo de pobreza a los demandantes, señores JOSÉ FERNANDO LINERO PINZÓN Y MARÍA CONCEPCIÓN LINERO PINZÓN, luego entonces, no habría lugar a reponer la providencia atacada por cuanto, lo allí resuelto, obedece a una orden impuesta en sede de tutela.

Adicionalmente a eso, sostiene el juzgado de origen que, los demandados se encuentran notificados desde el 2 de julio de 2020, ya que, la reforma de demanda presentada por la parte actora, no fue objeto de recurso alguno y sólo hasta el 7 de septiembre, (sic), de 2020, allegaron contestación de demanda y formulan excepciones de mérito, circunstancia que a su juicio, dan lugar a considerar dicha contestación como extemporánea razón por la cual, no se tendría en cuenta a la hora de proferir sentencia de fondo.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el profesional de derecho en su escrito de reposición que está en total desacuerdo con la decisión proferida en el auto atacado, toda vez que, según su decir, los juzgados se encuentran en la obligación de notificar a los sujetos procesales a través del correo electrónico asignado para efecto de notificaciones de todos y cada uno de los actos que se lleven a cabo al interior del proceso, circunstancia de no ocurrió en el caso que analiza, pues, el auto de 1º de julio de 2020, sólo fue notificado por estado y, como quiera que, para esa fecha, el País se encontraba en pandemia con ocasión a la contingencia derivada por el COVID-19, el juzgado de origen, debió notificar a las parte mediante el correo electrónico y de esta forma garantizar el acceso a la justicia y piezas procesales.

Sostiene además que, el término de tres días señalado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP: que hace alusión la providencia atacada no es el correcto, puesto que, la reforma de la demanda, no es una excepción previa o de mérito por lo cual su término se cuenta hasta la mitad, de tal suerte que, dicho auto, se encuentra viciado de nulidad lo que significa que deberá declararse la misma respecto a todo lo actuado y surtirse nuevamente el trámite pertinente.

Clase de proceso	: verbal
Radicado	: 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante	: José Fernando Linero Pinzón María Concepción Linero Pinzón
Demandando	: Emiro Javier Linero Pinzón Jairo de Jesús Linero Pinzón y personas indeterminadas
Providencia	: auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

Por lo anterior, solicita comedidamente, revocar la providencia atacada y en caso de no ser positiva la respuesta, se sirva conceder el recurso de apelación.

5. RECUESTO PROCESAL

En el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** iniciado por José Fernando Linero Pinzón y María Concepción Linero Pinzón contra Emiro Javier Linero Pinzón, Jairo de Jesús Linero Pinzón y personas indeterminadas, se observa que, mediante auto de 14 de noviembre de 2017, el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, admitió el proceso, y ordenó notificar a los demandados, entre otras disposiciones.

El demandado Jairo de Jesús Linero Pinzón, se notificó personalmente el 19 de septiembre 2018, tal y como se constata en el reverso del auto admisorio de la demanda, y mediante memorial de 09 de octubre de 2018, descorre el traslado concedido, presenta contestación de la demanda y propone como excepción previa, la denominada pleito pendiente.

En auto de 9 de noviembre de 2018, el juzgado de origen, requiere a la parte demandante, a efectos que culmine las diligencias de notificación del señor EMIRO JAVIER LINERO PINZÓN., reconoce personería para actuar y ordena correr traslado de la excepción previa planteada por el demandado.

En memorial que data del 21 de noviembre de 2018, el demandado EMIRO JAVIER LINERO PINZÓN, allega contestación de la demanda, y presenta como excepción previa, la denominada pleito pendiente.

En escrito de 07 de diciembre de 2018, la parte actora, descorre el traslado concedido por el juzgado de origen, respecto a las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

En auto de 17 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, ejerce control de legalidad, ordena correr traslado nuevamente de las excepciones previas presentadas, tiene como notificado por conducta concluyente al señor EMIRO JAVIER LINERO PINZÓN, a partir del 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual, presentó contestación de la demanda, entre otras disposiciones.

En memorial de 23 de septiembre de 2019, la parte actora, presenta solicitud de reforma de demanda y, amparo de pobreza.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

El 26 de septiembre de 2019, la parte demandante, descurre el traslado concedido por el juzgado de origen respecto a las excepciones previas planteadas con la contestación de la demanda.

En auto de 1 de julio de 2020, el juzgado, resuelve admitir la reforma de demanda y ordena notificar de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del CGP., se abstiene de pronunciarse de las excepciones previas planteadas y, niega el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

El 2 de julio de 2020, la parte actora, presenta recurso de reposición contra el numeral 4° del auto de 1 de julio de 2020, que resolvió negar el amparo de pobreza.

En memorial de 23 de octubre de 2020, la parte demandante, solicita al Despacho, declarar la pérdida de competencia en el presente proceso.

En auto de 15 de diciembre de 2020, el juzgado resuelve no reponer el numeral 4° del proveído de 1 de julio de 2020.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, resuelve no acceder a la solicitud de pérdida de competencia invocada por la parte actora.

En escrito de 12 de enero de 2021, el extremo activo, eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2020, que resolvió no acceder a la solicitud de pérdida de competencia invocada por aquélla.

En auto de 4 de febrero de 2021, el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, para lo cual, repone el auto de 1 de julio de 2020, y, en consecuencia, concede el amparo de pobreza a la parte actora alegando cumplimiento de un fallo de tutela en tal sentido..

En ese orden de ideas, el demandado EMIRO LINERO PINZÓN, presenta recurso de reposición contra el auto de 4 de febrero de 2021.

En providencia adiada 16 de marzo de 2021, el Juzgado 6° civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dispuso no reponer el auto de 4 de febrero de 2021, puesto que, lo allí contenido, obedecía, al cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, y así mismo resolvió tener por extemporánea la contestación de la reforma de la demanda,

Clase de proceso	: verbal
Radicado	: 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante	: José Fernando Linero Pinzón María Concepción Linero Pinzón
Demandando	: Emiro Javier Linero Pinzón Jairo de Jesús Linero Pinzón y personas indeterminadas
Providencia	: auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

En fecha 23 de marzo de 2021, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de marzo de 2021, que dispuso no reponer el auto de 4 de febrero de 2021, y, ordenó tener como extemporánea la contestación de la demanda aportada al plenario.

El 26 de marzo de 2021, se fija en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación mencionado en el párrafo anterior.

En auto de 1 de julio de 2021, el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, declara la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, y ordena su remisión a esta sede judicial.

El proceso se remite finalmente el 8 de febrero de 2022 después de las 5:00p.m, por lo que se tiene por recibido el 9 de febrero de 2020, después de haberse devuelto en varias ocasiones por este juzgado por no remitirse conforme las reglas del protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización de los expedientes.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto proferido el 16 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho de origen, resuelve no reponer la providencia de 4 de febrero de 2021, y, adicionalmente a eso, ordena tener como extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la parte demandada, o por el contrario, debe mantenerse la providencia en cuestión?

Tesis del Juzgado.

Se mantendrá incólume la decisión contenida en proveído de 16 de marzo de 2021, que dispuso no reponer la providencia de 4 de febrero de 2021, y, adicionalmente a eso, ordenó tener como extemporánea la contestación de la demanda, presentada

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

por la parte demandada, de conformidad con los planteamientos esbozados a continuación:

Argumentación

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto de calenda 16 de marzo de 2021, toda vez que, a su juicio, el Despacho que conoció del proceso inicialmente, incurrió en un yerro al omitir notificar a las partes vía correo electrónico del auto de 1 de julio de 2020, providencia mediante la cual, se resolvió admitir la reforma de demanda presentada por la parte actora, y en consecuencia, se ordenó notificar a los sujetos procesales, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del CGP.

Para acreditar su dicho, sostiene que, desde el año 2017, se implementó la virtualidad al interior de los despachos judiciales, y por tanto, es deber comunicar a las partes, todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior de la litis, mediante el correo electrónico dispuesto para efecto de notificaciones, es decir que, a consideración del togado, una vez se surta el trámite de notificación por estado en la plataforma habilitada para tal fin, debió remitirse a su correo copia de la providencia y/o actuación puesto que, al no remitir las piezas procesales que conforman el expediente, se le niega el acceso a la justicia.

De igual forma, arguye que, el término otorgado para para el traslado de la reforma de demanda, no es el correcto ya que, no nos encontramos en presencia de una excepción previa o de mérito, sino ante la reforma de la demanda inicialmente presentada de tal suerte que, dicho auto a consideración del recurrente, se encuentra viciado de nulidad que requiere ser decretada.

Establecido o anterior, procede el Despacho, a dilucidar los argumentos planteados por el recurrente, para lo cual, tenemos que, el numeral 4° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

En el caso sub judice, se advierte que, la parte actora, allegó reforma de demanda la cual fue admitida por el juzgado de origen el 1° de julio de 2020; en dicha providencia, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE :

- 1) Admitase la reforma de la demanda presentada por a través de apoderado judicial por JOSE FERNANDO LINERO PINZON y MARIA CONCEPCION LINERO PINZON en cuanto a los numerales 9,10,13,14, se modifica el hecho 12 y se eliminaron el hecho 13 y 16 .
- 2) Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 93, y como quiera que la reforma se hizo después de la notificación el auto que admite la reforma se notificara por estado y en el se ordenara correr traslado a los demandados o su apoderado por la mitad del término inicial ,si se incluyen nuevos demandados se les notificara personalmente.
- 3) No pronunciarse sobre las excepciones previas en este momento de conformidad a lo expuesto en la parte motiva
- 4) Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante, Señora María Eva Correa Niño, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 5) En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

En virtud de lo anterior, el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, procedió a efectuar el registro de la providencia en la plataforma TYBA a efectos de realizar la notificación por estado, y de esta forma, comunicar a las partes, lo resuelto dentro del proceso de la referencia, tal y como se constata en el siguiente anexo:

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
 María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
 Jairo de Jesús Linero Pinzón
 y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

INFORMACIÓN DEL SUJETO				
Sujetos Del Proceso				
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1048206149	CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA	
Demandado/Indicador/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8752178	JOSE FERNANDO LINERO PINZON	
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	32694803	MARIA CONCEPCION LINERO PINZON	
Demandado/Indicador/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	79307435	Emiro Linero Pinzon	
Demandado/Indicador/Causante			A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES	
CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro	1/07/2020 4:36:38 P. M.
Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES
Tipo Actuación	AUTO DECIDE
Etapa Procesal	
Fecha Actuación	1/07/2020
Anotación	Admitir Reforma De La Demanda Y Otros
Responsable Registro	Hector Isaac Perez Arroyo
Es Privado	<input type="checkbox"/>
PROVIDENCIAS	
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO (ESTADO 0 DIAS SECRETARIA)
Tipo Decisión	ADMITE
Fecha Ejecutoria	7/07/2020
Número De Dias	

Como quiera que, la parte demandada, ya se encontraba notificada de la demanda inicial, se ordenó la publicación por estado de la admisión de la reforma de demanda, y se corrió traslado a dicha parte, por la mitad del término inicial, puesto que, se itera, ya se encontraban notificados previamente.

Lo anterior implica que el término del traslado de la reforma de la demanda, sería de diez, (10) días, que correrían pasados tres (3) días desde la notificación.

Pues bien, se indica en el auto atacado que los demandados se encuentran notificados por estado a partir del 2 de julio de 2020, pues la reforma no fue objeto de recurso.

Siendo ello así, cabe concluir que el término de diez, (10) días para contestar la reforma de la demanda, vencía el 22 de julio de 2020.

La parte demandada presentó escrito de contestación y proposición de excepciones, el 17 de septiembre de 2020 superando en exceso el término que legalmente tenía para contestar.

No es de recibo lo alegado por la parte demandada cuando señala que el juzgado que inicialmente conoció del proceso, debió notificar los autos vía correo electrónico pues, no hay disposición legal que así lo disponga.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
 María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
 Jairo de Jesús Linero Pinzón
 y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

El CGP, señala la forma en que se notifican las providencias y en este caso, la forma legal es por estado, y en virtud de la pandemia esos estados se emiten de manera electrónica en el sitio web dispuesto en por el Consejo Superior de la Judicatura para cada Juzgado.

No es dable pensar que, por el hecho de encontrarnos en la virtualidad a consecuencia de la contingencia generada por el COVID-19, los juzgados tienen la obligación de notificar a las partes vía correo electrónico, suprimiendo la notificación que para cada caso señala el CGP, que para este caso que nos ocupa es por estado según el artículo 295 del CGP, lo cual efectivamente hizo el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, tal como se puede observar en la página web, ubicando al citado Juzgado, donde se aprecia estado del 2 de julio de 2020, tal como se aprecia a continuación:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200010500	Procesos Ejecutivos	Tuberos Y Soldadores Calificados 1 A S.A.S. - Tusolca	Sac Estructuras Metalicas Sa	01/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001405300620170098100	Verbales De Menor Cuantía	Maria Concepcion Linero Pinzon	Jose Fernando Linero Pinzon, Emiro Linero Pinzon, A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto De Litigio	01/07/2020	Auto Decide - Admitir Reforma De La Demanda Y Otros

Por demás para la fecha en que se dictó el auto que aceptó la reforma de la demanda, no se observa que el apoderado de la parte demandada hubiese suministrado correo electrónico para recibir notificaciones.

Si bien, a raíz de la contingencia sanitaria, se han ido presentando una serie de cambios al interior de los Despachos Judiciales, no lo es menos que, tanto los

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

juzgados como los litigantes, hemos tenido que adaptarnos a las nuevas condiciones para el ejercicio de la justicia en el país; razón por la cual, la parte recurrente, contó con el término suficiente para aportar contestación de la reforma de demanda empero, no se evidencia escrito alguno dentro del término legal.

En cuanto al término de los tres, (03) días al que hace alusión el recurrente en su escrito, se aclara que, lo señalado por el Despacho era que el traslado de la admisión de la reforma de la demanda, operaría por la mitad del término inicialmente señalado, pero que, dicho conteo, se materializaría, pasado los 3 días de la notificación, es decir, una vez venciera el término de la ejecutoria, tal como lo indica el CGP en su artículo 94, según el cual, “ ... se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”, más no, que el recurrente, contaba con tres días para recorrerlo y presentar contestación, como equivocadamente se afirma en el memorial que se analiza.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a lo solicitado por el recurrente.

En lo que respecta al recurso de apelación incoado, se tiene que, el numeral 1° del artículo 321 del CGP., establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)”(Resalta el Juzgado).

Como quiera que, el auto atacado rechazó la contestación de la demanda presentada por ser extemporánea es susceptible de apelación, por tanto se procederá a conceder dicho recurso, en el efecto devolutivo, de conformidad con la normatividad en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-006-2017-00981-00 (Juzgado de origen: 6° Civil municipal)
Demandante : José Fernando Linero Pinzón
María Concepción Linero Pinzón
Demandando : Emiro Javier Linero Pinzón
Jairo de Jesús Linero Pinzón
y personas indeterminadas
Providencia : auto - 20/05/2022 avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del proceso verbal DE LA REFERENCIA, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por pérdida de competencia.

SEGUNDO: NO REPONER, la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, que dispuso rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención a lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, y remítase copia del expediente, para lo cual no será necesario el pago de expensas, pues se remitirá de manera digitalizada a través del vínculo respectivo para que se desate el recurso de apelación.

CUARTO: Ordénese que por secretaria se efectúe el reparto ante los jueces Civiles del Circuito de Barranquilla y se envíe el expediente al superior para que se desate el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a8ebd96c7806bf9e2e3bf7be7d2b4d067a783a1bd874e430d9dc54679edc**

Documento generado en 20/05/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>